ACUERDO N° 115. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo   
nombre, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se   
reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de   
Justicia, integrada por los Señores Vocales, Doctores RICARDO TOMÁS KOHON y   
OSCAR E. MASSEI, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas   
Originarias, Doctora Luisa A. Bermúdez, para dictar sentencia definitiva en los   
autos caratulados: “F. J. E. C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/   
ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. Nº 3625/2012, en trámite ante la   
mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación   
oportunamente fijado, el Doctor Dr. OSCAR E. MASSEI dijo: I.- A fs. 19/26 se   
presenta el Sr. José Eduardo Feldmann, por apoderado, e interpone acción   
procesal administrativa contra la Municipalidad de Centenario, a fin de obtener   
el reconocimiento de sus derechos a una justa indemnización y la reparación de   
los daños y perjuicios ocasionados, con más intereses.   
Concretamente, pretende el pago de las sumas no abonadas desde el mes de   
diciembre de 2010 hasta el momento que se haga efectiva su incorporación al   
salario mensual, con más intereses, y el monto de $80.000 en concepto de daño   
por “Mobbing”.  
Relata su ingreso a la Municipalidad de Centenario el 2/2/1987 en calidad de   
Inspector de Obras, exclusivamente para la Oficina Técnica Municipal, tal como   
consta en el contrato de trabajo obrante a fs. 5 del legajo personal.  
Contabiliza 19 contratos laborales sucesivos con anterioridad a su pase a la   
planta permanente como Inspector de Obras en 1987, aunque luego (1/11/1988)   
como Dibujante Técnico.  
Destaca que a partir del Decreto Nº 1754/89 fue designado como Capataz de   
Obras, dependiente de la Secretaría de obras y Servicios Públicos.  
Prosigue, describiendo las diferentes designaciones y cargos, que también ocupó   
en la planta política. Recuerda que el 17/12/2003 se lo nombra Director General   
de Obras e Infraestructura, designación prorrogada por sucesivos Decretos del   
Intendente Adrián Cerda, hasta que el 9/01/2008 fue nombrado Director General   
de Obras, Categoría B, por el intendente Javier César Bertoldi.  
Alega que a partir del día 25/10/2010 comenzó una licencia por enfermedad de   
larga evolución, con motivo de la afección psiquiátrica producida por los   
maltratos y fraudes sufridos en su relación de empleo público.  
Detalla las injurias sufridas, que originaron el daño psicológico, como   
vejaciones, insultos, descrédito a sus opiniones, silencio ante sus   
requerimientos, tanto en orden al cumplimiento de sus funciones, como en el   
ejercicio de sus derechos, indiferencia hacia su labor y órdenes por parte de   
sus superiores.  
Entre ellas, destaca la negativa a toda solicitud por parte del Municipio, al   
extremo de negarle el goce de las vacaciones anuales, el aumento de categoría,   
e inclusive el acceso a su legajo personal.  
Concluye que ha sido objeto de una evidente persecución, que le ha generado un   
daño psicológico gravísimo.  
Informa que hasta la interposición de la demanda, se encuentra en tratamiento   
de rehabilitación y sin posibilidad de reincorporarse a su puesto de trabajo, y   
desde el mes de diciembre de 2010 fue disminuida su remuneración en un 50%.  
Apunta que el Decreto Nº 1241/10, que intentara dejar sin efecto su designación   
como Director General de Obras daba como fundamento la innecesariedad de contar   
con los servicios de un Director General, lo que considera que no se   
corresponde con la realidad, atento a que esa función no es ejercida por el   
Subsecretario de Obras –como lo especifica dicho Decreto- sino por Eduardo   
D’Andrea, quien fuera designado Director General de obras, al poco tiempo de la   
revocación del cargo del actor.  
Interpreta, por lo tanto, que la motivación del Decreto Nº 1241/10 es falsa, lo   
que configura el vicio grave tipificado en el Art. 67 inc. s) de la Ley 1284.   
Añade que ello denota claramente el fraude, aunque la designación en planta   
política, por naturaleza, no genere estabilidad.  
Atribuye evidencia al maltrato sufrido, en ocasión de que pretendiera tomar   
vista y obtener copias de su legajo personal. Aduna que luego de reclamos   
verbales y escritos, mediante notas y telegramas colacionados, el director de   
Personal y Recursos Humanos, excediéndose en sus prerrogativas y con un   
formalismo desorbitado, le negó el requerimiento, a consecuencia de lo cual   
debió iniciar una acción de amparo ante el Juzgado Laboral Nº 3 (Expte.   
448.441/11).  
Cita que en la contestación de demanda de dicho amparo, la Municipalidad no   
sólo manifiesta su desconfianza hacia el actor, por la eventual pérdida del   
legajo, sino también hacia sus letradas patrocinantes, al expresar que el   
rechazo del préstamo se debía a que se había extraviado documentación y prueba   
importante. Apunta que el juez del amparo puso de manifiesto que no sólo se   
ofendía la integridad del accionante y se lo privaba del derecho indiscutible a   
tomar vista de su legajo, sino que además se vulneraban normas provinciales y   
nacionales.  
Entiende que la Administración también ha sido desconsiderada, al omitir   
responder su petición de que lo promocionaran de categoría, a pesar de reunir   
las condiciones necesarias.  
Sostiene que no pretende fundamentar el daño a partir de la destitución del   
cargo, sino que la destitución fue uno más de los hechos que debió soportar   
entre numerosas situaciones, a lo largo del cumplimiento de sus funciones, y de   
la licencia por enfermedad, que contravinieron la buena fe en que debe basarse   
la relación de empleo.  
Asimismo, señala que el Decreto Nº 1241/10 adolece de un vicio muy grave, que   
lo torna inexistente a tenor del artículo 66 inc. a) de la Ley 1284, por ser   
absurdo e imposible de hecho, careciendo de sustrato jurídico.  
Ello así, en tanto el acto ordena dejar sin efecto la designación efectuada por   
Decreto Nº 30/07, siendo que no era ese el acto administrativo que lo había   
nombrado en el cargo de Director, sino que era el Decreto Nº 34/08. Argumenta   
que no puede dejarse sin efecto un decreto que no generaba efectos, por no   
estar vigente.  
Del mismo modo, destaca la falta de debida notificación del Decreto Nº 1241/10   
y su falta de publicación en el Boletín Oficial, con lo cual considera que no   
produce efectos. Así, indica que en la notificación por carta documento, se   
transcribió únicamente la parte dispositiva, incumpliéndose con lo ordenado en   
el Artículo 146 de la Ley 1284.  
Invoca que la publicación en el Boletín Oficial está obligada por el Art. 64 de   
la Carta Orgánica Municipal.  
En tal sentido, solicita se declare su permanencia en el cargo y se le abonen   
las diferencias salariales desde el mes de diciembre de 2010.  
En consecuencia, considera ilegítima la reducción en un 50% de sus haberes   
mensuales, a partir del Decreto de destitución, con lo cual se ha afectado su   
derecho constitucional de propiedad, cuya indemnización pretende.  
Luego, se explaya sobre el reclamo de resarcimiento del daño extrapatrimonial,   
que encuentra generado por la irregularidad de la relación laboral, que tradujo   
–a su criterio- un evidente acoso moral.  
Relata que el hostigamiento permanente en su lugar de trabajo le generó la   
necesidad de someterse a tratamiento psiquiátrico de larga evolución, así como   
que la decisión abrupta e injustificada de separarlo de su cargo lo ha   
perjudicado tanto en sus haberes como en su salud.  
Sostiene que fue despreciado en el ejercicio de su función, acusado de no ser   
confiable para exhibirle su legajo personal, degradado hasta el punto de   
intentar desafectarlo del cargo en descrédito de su eficiencia.  
Invoca que ha sido perseguido por sus iguales y superiores jerárquicos, y   
cuestionado su cargo sin justificación valedera. Dice que ha sido víctima de un   
fraude laboral por los constantes malos tratos en el ámbito de trabajo.  
Agrega que durante todo el tiempo de la relación laboral y durante el ejercicio   
del cargo de Director General de Obras, se desempeñó con diligencia y esmero,   
realizando sendos cursos de capacitación, con compromiso constante en su   
función, interrumpiendo en reiteradas circunstancias sus licencias ordinarias,   
y no mereció sanción ni observación alguna, siendo sus calificaciones siempre   
positivas.  
II.- Mediante RI 256/12, a fs. 36/37 se declara, de conformidad con el dictamen   
fiscal de fs. 33/33vta., la admisión del proceso. A fs. 42 el actor formula   
opción por el procedimiento ordinario, y se ordena correr traslado de la   
demanda.  
III.- A fs. 56//70 contesta demanda la Municipalidad, por apoderado y   
patrocinante, y solicita el rechazo de la acción incoada, con costas.  
Realiza las negativas de rigor procesal, y desconoce la prueba documental   
adjunta.  
Esboza su versión fáctica, en la cual refiere que el actor comenzó a prestar   
servicios en calidad de contratado, a partir del año 1987, siendo designado en   
planta permanente desde el 1/08/1989, conforme el Decreto Nº 1754/89, y que   
ostenta la categoría FUB del escalafón, de acuerdo al Decreto Nº 195/06.  
Afirma que ante cada cese de funciones públicas políticas, el actor siguió   
desarrollando tareas para el Municipio, atento a que pertenece a la planta   
permanente y nunca se puso en duda su continuidad laboral.  
Detalla que mediante Decreto Nº 30/07 se lo designó como Director General de   
Obras, a partir del 10/12/2007, y posteriormente se modificó esa norma,   
sustituyéndose el artículo 1º mediante Decreto Nº 34/08, por la cual se aclaró   
la categoría bajo la cual se desempeñaría el actor, a los efectos de la   
determinación del monto de sus haberes (Director Categoría B).  
Destaca que dichas funciones no generaban estabilidad en el cargo, situación   
conocida por el actor.  
Relata que en octubre de 2010, el entonces Secretario de Obras y Servicios   
Públicos decidió realizar una reestructuración y resolvió que por el momento no   
era necesaria la Dirección General de Obras, por lo que, en consecuencia, el   
puesto del actor dejó de tener razón de ser, dejándose sin efecto su   
designación como Director mediante Decreto Nº 1241/10.  
Enfatiza que, contrariamente a lo manifestado en la demanda, recién luego de   
casi 6 meses, el 18/03/2011, se designó un nuevo Director General de Obras,   
recayendo tal designación en Eduardo Rubén D’Andrea. Destaca además que ese   
nuevo nombramiento fue dispuesto cuando se encontraba ya en el cargo de   
Secretario de Obras y Servicios Públicos, un funcionario distinto al que había   
dispuesto la baja del actor como Director.  
Considera que el presente litigio se encuadra como diferencias de haberes y   
supuesto “mobbing” laboral, cuando en realidad se aprecia que está motivado por   
la mera disconformidad del actor con la decisión de cese de su cargo político,   
pretendiendo perpetuarse en el mismo, invocando erróneamente un derecho   
adquirido que no es tal.  
Señala que la designación o remoción del personal de planta política, conforme   
la Carta Orgánica Municipal, corresponde al Poder Ejecutivo, quien puede   
designar o remover a los funcionarios en cualquier momento, sin ser necesario   
para ello fundamentación alguna, aunque en este caso la tuvo en la mencionada   
reestructuración y de hecho la Dirección de la cual era titular el actor no   
continuó existiendo durante meses.  
Argumenta que el cargo desempeñado por el demandante se encuentra excluido del   
Estatuto y Escalafón Municipal, conforme lo establece el Art. 1º inc. f) de la   
Ordenanza Nº 3237/98.  
Apunta que si se observan los recibos de haberes del Sr. Feldmann, se puede   
constatar a simple vista que no existe la disminución del 50% alegada, ya que   
si bien cambiaron las remuneraciones, no lo fue en tal medida.  
Añade que lo que sucedió fue que, al cesar en su cargo de Director,   
necesariamente dejó de percibir la remuneración correspondiente a esa función,   
comenzando a cobrar los haberes conforme a su situación de revista, propia de   
haber retomado su puesto como empleado de planta permanente, que estaba   
suspendida mientras ejercía el cargo político. Añade que esa situación se había   
dado en otras ocasiones, conforme se desprende del legajo personal.  
Expone que desde el punto de vista jurídico, no se redujo el sueldo, sino que   
se dejaron de abonar las remuneraciones que correspondían a la función en que   
cesó el actor.   
Apunta que el accionante no accedió al puesto de Director mediante carrera   
administrativa, sino que se trató de una designación discrecional del Poder   
Ejecutivo municipal.  
Interpreta que adentrarse en la fundamentación de la designación o remoción de   
un empleado de planta política, vulnera el principio de división de poderes,   
toda vez que son actos discrecionales de la Administración, exentos de control   
judicial. Cita los Arts. 57 incs. b) y c), 61 y 103 de la Carta Orgánica.  
Expone que en todos los Decretos de nombramiento del accionante en cargos de   
planta política, se mencionaba expresamente que la designación no generaba   
estabilidad.  
Niega que el Decreto Nº 1241/10 debiera haber dejado sin efecto el Decreto Nº   
34/08 porque éste no hizo más que reafirmar que el decreto originario de   
nombramiento (Nº 30/0) se encontraba vigente, modificando únicamente la   
asignación de categoría B al cargo.  
Respecto de la notificación, también rechaza los agravios de la demanda. Dice   
que del expediente administrativo surge que se concretó en 3 oportunidades: el   
1/11/10 la agente Claudia Pereyra intentó entregar copia al Sr. Feldmann, quien   
se negó a recibirla, lo que quedó plasmado en el legajo; después, se enviaron 2   
cartas documento poniendo a disposición del actor el Decreto de su cese y luego   
transcribiendo el Decreto Nº 1241/10, ante la negativa a notificarse.  
Agrega que sin perjuicio de ello, el accionante no puede desconocer un acto   
administrativo del que ostensiblemente tomó conocimiento, habiendo incluso   
realizado reclamos administrativos e iniciado el presente proceso judicial   
contra dicha norma.  
Sostiene que la publicidad del acto a los efectos de que el mismo adquiera   
eficacia es un requisito de los que tienen alcance general, no siendo este el   
caso.  
Desarrolla que la razón de ser de los medios de notificación es poner en   
conocimiento del interesado lo dispuesto por el acto administrativo que lo   
involucra, situación que ha sido lograda en este caso, aún cuando el Sr.   
Feldmann, a sabiendas de la existencia del Decreto Nº 1241/10 y su contenido,   
maliciosamente se negara a su recepción en repetidas oportunidades.  
Luego, aborda el “mobbing”. Deja aclarado que el actor en ningún momento   
anterior a la presente demanda, informó o señaló las personas que realizaban   
los supuestos maltratos, hechos que la demandada desconoce y niega rotundamente.  
Dice que en los supuestos de mobbing, corresponde identificar a los presuntos   
autores de los aparentes maltratos u hostigamientos, a fin de poder garantizar   
el derecho de defensa, ya que es imposible a esa parte interpretar a quienes se   
refiere el actor, dado que en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos   
prestan tareas cientos de personas.  
Del mismo modo, remarca la falta de descripción de los actos de hostigamiento y   
maltrato, lo que también obsta al ejercicio adecuado del derecho de defensa.  
Así, afirma que resulta descabellado fundar el acoso laboral en el acto de   
destitución, cuando era una facultad del Poder Administrador. Niega que se haya   
omitido dar respuesta a los requerimientos del actor, lo que considera   
desvirtuado con la Resolución Nº 35/11 de la SOySP.  
En relación con el acceso a su legajo personal, alega que solamente se le   
requirió al actor que fundara su petición, como exige a cada uno de los agentes   
municipales sin distinción, con el objeto de lograr una mejor organización de   
la Dirección General de Personal, no involucrando de ninguna manera una actitud   
discriminatoria.  
Explica que el supuesto mobbing laboral está mayoritariamente dirigido a lograr   
la renuncia del trabajador, tanto en el ámbito público como privado, por lo   
tanto, al tratarse en el caso de un puesto que no generaba estabilidad, no era   
necesaria la dimisión ni la invocación de causa alguna para apartarlo.  
Entiende que el mobbing implica siempre un proceso a lo largo del tiempo, nunca   
un acontecimiento súbito.  
Justifica que el hecho de dejar sin efecto una designación, ya sea en la esfera   
pública o privada, resulta un avatar propio de todo trabajo, no pudiendo cargar   
el empleador con las consecuencias que tales acontecimientos provocan a sus   
destinatarios, cuando se trata de un accionar absolutamente legal.  
En torno al daño moral, sostiene que las supuestas situaciones y problemas que   
menciona el actor como fundamento de la procedencia de ese rubro, las denunció   
con posterioridad al dictado del Decreto Nº 1241/10.  
Infiere que dicho acto administrativo no basta para constituir un factor de   
atribución que genere responsabilidad. Agrega que el actor conocía que una de   
las características de su puesto era la falta de estabilidad, por la cual, en   
algún momento iba a dejar el cargo.  
Apunta también que el actor continúa trabajando para el Municipio, en el mismo   
sector en el que se desempeñaba antes de asumir como Director, por lo que no se   
encuentra en una situación de desamparo o buscando empleo.  
IV.- A fs. 75 la actora contesta el traslado conferido, y desconoce la   
documental aportada por la demandada. Solicita apertura a prueba.  
V.- A fs. 76 se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida. A fs. 272 se   
clausura el período probatorio y se ponen los autos par alegar, derecho del que   
hace uso la parte actora a fs. 281/282, y la demandada a fs. 284/292.  
VI.- A fs. 294/306 vta. emite opinión el Fiscal General, quien propicia   
rechazar la demanda.  
VII.- A fs. 307 se dicta la providencia de autos para sentencia la que, firme,   
coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.  
VIII.- Previo a abordar la cuestión, es necesario contextualizar la pretensión   
de autos.  
De acuerdo a cómo fue estructurada la demanda, el actor reclama “una justa   
indemnización y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados –mas   
intereses-“.   
Ello, según expone, a consecuencia de reputar ilegítima la conducta de la   
demandada quien habría proferido maltratos e injurias laborales que le habrían   
afectado su salud –daño sicológico-, sumado a que, en el mes de diciembre del   
año 2010, redujo su remuneración en un 50% como consecuencia de haber dejado   
sin efecto su designación como Director General de Obras del Municipio.  
A tal fin, describe una serie de sucesos que –a su entender- denotan una   
persecución hacia su persona y, por tal situación reclama indemnización por   
daño patrimonial (a partir de los vicios que le imputa al Decreto 1241/10 que   
dejó sin efecto la designación, contexto en el que peticiona que “se declare la   
permanencia en el cargo y se abonen las diferencias salariales desde el mes de   
diciembre de 2010 hasta el momento de hacer efectiva su incorporación al   
salario mensual”) y por daño extrapatrimonial ($80.000 por daño moral a   
consecuencia del “mobbing”).   
En ese cuadro, alega que “el daño ocasionado es a partir de una serie de   
constantes conductas represivas de la Municipalidad y de los funcionarios   
jerárquicos. No se trata aquí de fundamentar el daño a partir de la destitución   
del cargo, por el contrario, la destitución es uno más de los hechos que el   
actor debió soportar…”.  
IX.- Clarificada la cuestión traída, vale comenzar por repasar los antecedentes   
relevantes de autos:  
A fs. 217 del legajo personal del Sr. Feldmann, consta el Decreto Nº 030/07,   
mediante el cual se referencia la necesidad de organizar la estructura   
funcional y direccional del palacio Municipal, y las designaciones de   
funcionarios que desempeñan cargos políticos.  
Que es necesario designar a los Directores dependientes de la Secretaría de   
Obras y Servicios Públicos de este municipio (…) que, en razón de lo dispuesto   
en los Arts. 61 y 103 de la Ley Provincial Nº 2195 el Poder Ejecutivo tiene la   
facultad de nombrar y remover al personal de Planta Política.  
Que las personas designadas en forma discrecional por el Ejecutivo municipal,   
cumplen tareas transitorias, con funciones públicas políticas, denominadas   
autoridades, que son las que ejercen funciones de Dirección, Gobierno,   
Conducción Ejecutiva por determinado tiempo.  
Que estos nombramientos no generan estabilidad permanente, conforme lo   
determina la Ordenanza Municipal Nº 3237/98, Estatuto de Empleados Municipales   
de Centenario, pudiendo cesar en sus servicios cuando así se disponga por acto   
administrativo o cuando se cumpla el plazo fijado para la designación.  
En consecuencia, designa al Sr. Eduardo Feldmann como Director General de   
Obras. Asimismo, establece: notifíquese a las personas designadas (…) bajo   
debida constancia, haciéndole saber que en ningún caso su designación adquirirá   
estabilidad permanente, según lo expuesto en los considerandos.  
A fs. 223 del legajo personal, consta el Decreto Nº 034/08, mediante el cual se   
manifiesta la necesidad de dar a la nueva estructura funcional y direccional   
del personal de planta política del Poder Ejecutivo Municipal en el presente   
mandato, en lo que hace a la designación de funcionarios que desempeñan los   
distintos cargos de Directores Generales.  
Que es indispensable a tales fines establecer las diferentes categorías en los   
cargos de Directores Generales de este Municipio de la ciudad de Centenario, en   
una estructura funcional, que genere una completa organización estructural.  
Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto municipal Nº 004/08, se hace   
imprescindible que se establezca qué categoría debe aplicarse a cada cargo de   
los puestos de Dirección, a fin de determinar las remuneraciones que en tal   
sentido le corresponde.  
Reitera, nuevamente lo ya advertido en el Decreto Nº 030/07: que, en razón de   
lo dispuesto en los Arts. 61 y 103 de la Ley Provincial Nº 2195 el Poder   
Ejecutivo tiene la facultad de de nombrar y remover al personal de Planta   
Política, así como el de designar la estructura organizativa que considere más   
adecuada.  
Que las personas designadas en forma discrecional en los mismos cargos,   
cumplen tareas transitorias, con funciones públicas y políticas de Dirección   
Gobierno y Conducción Ejecutiva por tiempo determinado.  
Por ello, establece: sustitúyase el Art. 1º del Decreto Nº 030/07 (…) por el   
siguiente: DESIGNAR al Sr. Eduardo Feldmann (…) como Director General de Obras,   
con Categoría B, a partir del 10 de Diciembre de 2007 y por el tiempo que   
corresponda, según lo expuesto en los considerandos.  
A fs. 246 del legajo del Sr. Feldmann, se adjunta la Nota de fecha 25/10/2010,   
mediante la cual el Secretario de Obras y Servicios Públicos municipal informa   
al Sr. Intendente, que para la realización de una reestructuración de la   
Subsecretaría de Obras, para mejor funcionamiento y agilización de los trámites   
y trabajos, se ha dispuesto una serie de modificaciones que no necesitan por el   
momento de los servicios de la Dirección de Obras. Y solicita al intendente,   
disponga del cargo correspondiente.  
A fs. 243 del legajo personal, se agrega el Decreto Nº 1241 del 25 de octubre   
de 2010. En este acto, con invocación de la nota referida en el párrafo   
precedente, se considera que no resulta necesario mantener la designación del   
agente municipal FELDMANN.  
En consecuencia, deja sin efecto la designación del Agente Municipal Feldmann,   
en el cargo de Director General de Obras a cargo de la Dirección de Obras   
dependencia de la Subsecretaría de tenor, que fuere efectuada por Decreto   
Municipal Nº 30/2007 del 13 de diciembre de 2007.  
A fs. 247 del legajo personal, luce la Notificación del Decreto municipal Nº   
1241/10, en la cual el agente notificador deja constancia que el día   
01/11/2010, el Sr. Feldmann no quiso notificarse.  
A fs. 250, consta Carta Documento de fecha 04/11/2010 en la que el Director   
Gral. de Personal y RRHH comunica al Sr. Feldmann que habiéndose negado a   
recibir el Decreto Municipal Nº 1241/10, en su domicilio el día 01 de noviembre   
de 2010, que deja sin efecto su designación como Director Gral. de Obras.   
Notifico a usted que el mismo está a su disposición en la Dirección Gral. de   
Pesonal y RR.HH.  
A fs. 252 del mismo legajo, consta nueva Carta Documento del Director Gral. de   
Personal y RRHH, fechada el 27/12/2010, en la cual se transcribe la parte   
dispositiva del Decreto Nº 1241/10.  
A fs. 263 del legajo, consta la Nota Nº 148/2011 del 06/04/2011, dirigida a la   
Dra. Portanko (apoderada del Sr. Feldmann), en la que se le comunica que previo   
a dar vista del legajo personal, deberá justificar su pedido.  
A fs. 269, consta que la Dra. Portanko toma vista del legajo de su poderdante.  
Finalmente, resulta imprescindible transcribir el Artículo 103 de la Carta   
Orgánica Municipal (citado en el Decreto 030/07, objeto de análisis): Los   
Poderes municipales podrán designar personal en planta política, los que   
cesarán en sus funciones en cualquier momento por decisión de las autoridades   
que los designaron o cuando las mismas finalicen sus mandatos. En ningún caso   
los cargos políticos generarán estabilidad en la planta permanente del Estatuto   
y Escalafón del Agente Municipal.  
En idéntico sentido, cabe recordar que el Art. 12 del Estatuto Municipal   
replica este principio, estableciendo que el personal de planta política no   
goza de derecho a la estabilidad.  
X.- Ahora bien, en base a la descripción efectuada, se impone aclarar desde ya   
que en esta controversia no aparece comprometida la garantía de estabilidad en   
el empleo público toda vez que el cargo del que fue desafectado (y del que se   
derivarían las diferencias salariales que reclama en concepto de daño   
patrimonial) era de naturaleza política y, por lo tanto, carecía de estabilidad   
en el mismo.  
Sabido es que, en este tipo de designaciones (cargos de conducción y   
políticos), no existe una regulación a la que deba ajustarse el Órgano con   
competencia decisoria (no hay concurso, ni procesos de selección): de allí que   
la subjetividad de la valoración y la libertad de opción, caracterizan a la   
designación en un ámbito de amplia discrecionalidad.   
Es que, en el ejercicio de las facultades atinentes a la política   
administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, ha de   
reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en   
la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras   
de lograr un mejor servicio.  
La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus   
cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia,   
facultades que, sin hesitación alguna, pertenecen al ámbito de discrecionalidad   
del poder administrador (Ac. 627/00 entre otros).  
En este punto, cobra virtualidad la premisa en cuanto a que “las designaciones   
en la administración pública tienen estabilidad relativa, salvo en los casos   
que están siempre a disposición de la autoridad que los designa... En   
consecuencia se puede disponer el cese de sus funciones en cualquier momento,   
sin invocación de causa alguna. Es uno de los supuestos en que no parece   
necesario que el acto tenga motivación o fundamentación, ni requiera sumario o   
defensa previa, porque no importa un juicio de valor sobre la persona ni su   
desempeño. Si el acto expresamente formula consideraciones negativas sobre el   
funcionario puede generar responsabilidades pero no por ello el funcionario   
tiene derecho a continuar en el cargo (cfr. Ac.1088/05, con cita de Gordillo,   
Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 “El acto administrativo VI-22).  
XI.- De acuerdo a lo anterior, cabe examinar si la Administración actuó en   
forma ilegítima al dejar sin efecto el nombramiento político del actor; es que,   
como se dijo, el accionante funda la pretensión de reparación del daño   
patrimonial a partir de reputar viciado el Decreto 1241/10, entendiendo que   
encontrándose afectada su validez le corresponde percibir la remuneración   
derivada del cargo directivo.   
XI.1.- Al respecto, el actor comienza afirmando que el Decreto 1241/10 “adolece   
de un vicio muy grave que lo sentencia de inexistente”.   
Fundamenta su posición en que ese acto dejó sin efecto el Decreto 30/07 (del   
13/12/07), cuando en realidad su nombramiento había sido dado por el Decreto   
34/08 (del 9/1/08), lo cual hace que “resulte clara y terminantemente absurdo o   
imposible de hecho” (art. 66 inc. a) de la Ley 1284). Agrega que “como fuera   
expresado…el Sr. Feldamnn es Director General de Obras en virtud de sendos   
decretos. El último de ellos data del día 9 de enero de 2008 de validez en el   
cargo hasta la actualidad”.  
Ahora bien, como se describió previamente, el Decreto 34/08 reformula el Art.   
1º del Decreto 30/07, estableciendo qué categoría debía aplicarse a cada cargo   
de los puestos de Dirección a fin de determinar las remuneraciones que   
corresponden (repárese, incluso que se trata de la misma gestión de gobierno;   
el primero dictado el 13/12/07, el segundo el 9/1/08).  
De manera que, en modo alguno alcanza a patentizarse el vicio imputado toda vez   
que es claro, en la redacción del Decreto 1241/10, que lo que se dejó sin   
efecto es la “designación” en el cargo de Director Gral. de Obras y tal   
designación no operó mediante el Decreto 34/08 sino por el Decreto Municipal   
30/07.  
Asimismo, el actor invoca la falta de debida notificación del acto, y de   
publicación en el Boletín Oficial.  
Sin embargo, de la documentación descripta anteriormente, emergen las   
diligencias llevadas a cabo en este sentido: la primera, del día 1/11/10 en la   
que se deja constancia de la negativa del actor a notificarse; la segunda, la   
carta documento de fecha 4/11/10 en la que se le comunicaba que la copia del   
Decreto 1241/10 quedaba a su disposición en la Dirección de Personal; la   
tercera, la carta documento fechada el día 27/12/10, en la que se transcribe la   
parte dispositiva de dicho acto. Por su parte, también toma vista del Legajo   
Personal la apoderada del actor; con lo cual todas estas actuaciones, conllevan   
a asumir que el Decreto Nº 1241/10 se encuentra notificado al actor.  
Y, más allá de que ningún elemento en la causa permitiría arribar a la   
conclusión de que el actor no fue notificado de dicho acto [máxime frente a la   
conducta asumida y la actividad recursiva llevada a cabo], repárese que el   
vicio de inexistencia está previsto para cuando “se omita absoluta y totalmente   
la notificación” [que no es el caso]; en tanto, constituye un vicio “leve” que   
la “notificación sea incompleta, parcial o deficiente” [que es el supuesto que   
el actor trae al afirmar que se transcribió solo la parte resolutiva del acto].  
Desde dicho vértice, de poder seguirse la línea de razonamiento esbozada, el   
vicio sería de “anulabilidad” y no tendría efectos más que hacia el futuro, con   
lo cual, de haber existido dicho vicio, tampoco generaría los efectos que el   
accionante pretende (pago de las sumas dejadas de percibir desde el mes de   
diciembre de 2010). Y, tampoco puede perderse de vista que los efectos del   
Decreto 30/07 se hubieran extinguido por vencimiento del plazo de la   
designación (cfr. art. 80 de la Ley 1284) con lo cual tampoco hubiera procedido   
la pretensión deducida en autos con el alcance reclamado.  
Para más, no merece detenerse en el reproche en cuanto a la “publicación en el   
Boletín Oficial” toda vez que dicho recaudo es un presupuesto de “eficacia” de   
los reglamentos administrativos (cfr. art. 90 de la Ley 1284) pero no de los   
actos administrativos –como en el caso-.  
XI.2.- Desde otro lado, el accionante cuestiona la motivación del Decreto   
1241/10, afirmando que resulta falsa –Art. 67 inc. s) de la Ley 1284 (carezca   
de motivación o ésta sea indebida, equívoca o falsa). Alega que el fundamento   
de la innecesariedad de contar con los servicios de un Director General no se   
corresponde con la realidad, ya que tal función no es ejercida por el   
Subsecretario de Obras sino por el Sr. Eduardo D’Andrea, designado Director   
General de Obras a la brevedad.  
En relación con ello, más allá que, como se dijo anteriormente, se trataba de   
una designación sujeta a disposición de la autoridad que lo nombró y que ésta   
podía disponer el cese en cualquier momento –incluso sin invocación de causa-,   
tras la lectura del Expte. Nº 1969/2012, no emerge acreditada la existencia de   
tal vicio.  
Adviértase que: a) el Decreto 1241/10 fue suscripto el día 25/10/2010 y   
refrendado por el Sr. Fernando Roberto Pieroni en calidad de Secretario de   
Obras y Servicios públicos; b) la primera designación del Sr. D’Andrea como   
Director General de Obras se realiza el día 09/03/2011 mediante el Decreto   
199/11; es decir, cinco meses después del cese del Sr. Feldmann en el cargo. c)   
luego, consta una segunda designación del Sr. D’Andrea, a través del Decreto Nº   
1116/2011, fechada el 12/12/2011; d) finalmente, el 09/04/2012 se designa en el   
mismo cargo a la Sra. Lozano, mediante Decreto 0212/12.  
Como puede repararse, el cargo que ocupaba el actor no fue cubierto en forma   
inmediata, tal como se afirma y, por lo demás, no hay elementos que permitan   
deslegitimar la causa invocada en punto a la necesidad de reestructuración del   
área para desprender de allí que se trate de un supuesto de “falsa motivación”   
que, en rigor, solo haya perseguido justificar el cese del accionante.  
A mayor abundamiento, de la prueba testimonial producida, surge que, tras ser   
preguntado desde qué año existió la Dirección General de Obras, el Sr. Fernando   
Pieroni (Secretario de Obras y Servicios Públicos que refrenda la baja del Sr.   
Feldmann) manifiesta a fs. 246 vta.: “con anterioridad, no sé. Desde mi gestión   
estuvo del inicio de la misma hasta que se determinó reestructurar la misma.   
Esa reestructuración se produce debido a que la gente de Obras que era muy   
reducida, se encargaba casi en su totalidad del mantenimiento de edificios   
públicos. En esos trabajos tenían que participar mucha gente de Servicios   
Públicos. La idea era que pase a depender del Subsecretario de Servicios   
Públicos. Como me tuve que ir antes, quedó trunca”.  
Tras ser interrogado por el período que abarcó su gestión, el mismo testigo   
afirma: “de Diciembre de 2007 a Febrero de 2011”.  
Por su parte, quien fuera Subsecretario de Obras, el Ing. José María Diego   
Busso, ofrece testimonio a fs. 254. Al ser preguntado para que diga si sabe a   
cargo de quién quedaron las funciones que le correspondían al Director General   
de Obras, manifiesta que “en la práctica, al estar acéfala la Dirección pasaron   
a cargo de la Subsecretaría. Por escrito no me llegó ningún decreto ni   
notificación que yo recuerde”.   
Tras consultársele si sabe si el puesto de Director General de Obras fue   
desempeñado por otra persona en forma inmediata luego de la baja de la   
designación de Feldmann, sostuvo: “en el tiempo en que estuve yo, no se cubrió.   
Yo entré de licencia en enero de 2011 y ya no regresé a la Municipalidad. De   
octubre a diciembre que yo estuve como subsecretario el puesto no fue cubierto.   
No sé qué pasó después”.  
Del mismo modo, el Sr. Inzulza presta declaración testimonial a fs. 108 vta. y   
manifiesta en punto a quién se hizo cargo de la Dirección de obras   
posteriormente a que se dejara sin efecto la designación de Feldmann: “recuerdo   
que me entregaron la nota que se desarmaba la dirección y que todo pasaba a   
manos de la Subsecretaría, que la Dirección de Obras no existía más. Se sacaba   
la Dirección de Obras y se daba de baja a la persona que estaba a cargo por una   
reestructuración, según se manifestaba en el decreto, y todo pasaba a depender   
de la Subsecretaría. A los cinco meses más o menos se crea nuevamente la   
Dirección y el Subsecretario que estaba, el Ing. Busso, deja de ser   
Subsecretario y se va de la Municipalidad. Yo ya no dependía de la   
Subsecretaría de Obras Públicas”.  
Es decir que, sobre la base de la premisa anterior, no puede reconocerse que la   
motivación dada al Decreto 1241/10 traduzca razones que no encuentren sustento   
en la realidad de los sucesos.   
XI.3.- Entonces, recapitulando, desde el momento en que el actor fue designado   
en un cargo de planta política y para acompañar al gabinete de Secretarios y   
Subsecretarios, el nombramiento estuvo signado por la transitoriedad (hasta la   
finalización de la gestión de gobierno, precisamente por resultar cargos de   
confianza, o que sean necesarios los servicios).  
Por ello, de estimarse que ya no son necesarios los servicios –en este caso   
debido a una reestructuración funcional- la Administración municipal puede dar   
de baja al funcionario designado en la planta política.  
Nótese que la locución “y mientras sean necesarios sus servicios” adquiere   
significación sólo frente a la posibilidad de que, en el transcurso de la misma   
gestión de gobierno que nombró al funcionario, la Administración estime   
innecesario mantener esas funciones –tal como aconteció en el caso-.   
Recuérdese que el funcionario o empleado está siempre en razón de las   
necesidades del servicio (no al revés) y que “los empleos que se creen deben   
ser estrictamente necesarios y justificados” (art. 153 Constitución   
Provincial).   
En este escenario, entonces, donde no surgen acreditados los vicios que el   
actor le imputa al Decreto 1241/10, cabe considerar que la Municipalidad de   
Centenario no ha actuado en forma ilegítima al disponer el cese en el cargo   
directivo y por ende, nada posibilita atender la pretensión de mantener la   
remuneración proveniente de tal cargo [menos con el alcance peticionado].   
Es que, el cese de la función conlleva al cese en la percepción de la categoría   
referencial prevista para dicho cargo.   
De cara a lo dicho hasta aquí, no surgiendo la ilegitimidad imputada al   
Municipio, deviene improcedente la pretensión de reparación del daño   
patrimonial esbozada por el accionante en punto al “pago de las sumas de dinero   
no abonadas desde el mes de diciembre de 2010 hasta el momento de hacer   
efectiva su incorporación al salario mensual del actor”.   
XII.- Zanjada la cuestión atinente al reclamo por daño patrimonial, resta   
abordar la reparación por daño moral y mobbing, solicitada por el actor.  
En relación con la problemática del “mobbing”, este Tribunal ha tenido ocasión   
de expedirse, fundamentalmente en el Ac. 6/11 “Romero Nilda”. Allí se ha   
sostenido que dicha figura no escapa al ámbito de la Administración Pública…   
que, más allá de las distintas aprehensiones del concepto de “acoso laboral”,   
“acoso moral” o “mobbing”, en términos generales, esta figura se caracteriza   
por la repetición o reiteración de conductas hostiles, persistentes, producidas   
en el ámbito laboral y que tienen como objetivo, provocar un desgaste   
psicológico con la intención de que se abandone el puesto de trabajo, de   
disciplinar, de que se acepten determinadas condiciones o, simplemente, como   
forma de denigración. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, es   
importante concebir el acoso del modo más objetivo posible, puesto que no toda   
percepción subjetiva de acoso lo será también para el Derecho: El   
comportamiento ha de ser objetivamente humillante o vejatorio.   
Y “así definido, el acoso se diferencia claramente del estrés -derivado de las   
muchas tareas por realizar- o de la falta de amabilidad del empresario, sus   
representantes o los compañeros de trabajo, y, sobre todo, de la existencia de   
condiciones laborales insatisfactorias o de la conflictividad -incluso   
judicial- entre el trabajador y el empresario. En principio, no supone un acoso   
el hacer uso de derechos legítimos, reconocidos por el ordenamiento jurídico.   
No habrá acoso por ejercitar, de forma legítima, el poder directivo o   
disciplinario. No habrá acoso por adoptar decisiones razonables sobre la   
organización del trabajo en la empresa que afecten a los trabajadores, por   
incrementar los sistemas de control sobre la realización de la actividad   
laboral -lo que facilitan las nuevas tecnologías- o por indagar si el   
trabajador ha incurrido en un incumplimiento contractual. En definitiva, del   
hecho de que el trabajador se integre en el ámbito de organización y dirección   
de la empresa no es posible deducir que el trabajador se halle en permanente   
peligro de sufrir un acoso. Para hablar de acoso habrá de existir un ejercicio   
anormal, irregular o irrazonable de las prerrogativas y los poderes   
empresariales” (cfr. Sagardoy Bengoechea, Juan A. - Gil y Gil, José L., Título:   
El acoso psicológico en el trabajo Fuente: JA 2007-III-1302 - SJA 18/7/2007)”.  
Aplicando estas consideraciones al caso analizado y traspolados al ámbito de la   
relación de empleo público, conforme a la posición actoral (injurias   
sufridas-insultos, descrédito, indiferencia hacia su labor, negarle vacaciones   
anuales, no haberlo recategorizado, fraude laboral, etc.) lo actuado por la   
demandada habría importado un ejercicio irregular o irrazonable de las   
prerrogativas y de los poderes de organización de sus cuadros, provocándole un   
daño que debe ser resarcido.  
Ahora bien, como ocurre en todos los casos que vienen a resolución de este   
Tribunal, es necesario que, quien afirma el acaecimiento de un determinado   
hecho o conducta generadora de responsabilidad, acredite su existencia.   
No se desconoce, sin embargo, que una de las mayores dificultades para la   
efectividad de la protección contra el acoso psicológico atañe a la prueba de   
los comportamientos.  
Pero ello no quita que, mínimamente, quien alega su existencia debe presentar   
los indicios de los que pueda inferirse el acoso: Es indispensable probar los   
hechos (aún indiciarios) en los que se fundan las afirmaciones y, en un estadio   
–si se quiere, anterior- es exigible que se describan concretamente, las   
conductas desplegadas por quien, se dice, ofició de acosador y cómo, en el   
caso, se configuró tal situación.   
Y, como ya se ha indicado, la posición actoral parecería situar la   
antijuridicidad y arbitrariedad del accionar estatal en las injurias sufridas,   
que originaron el daño psicológico, como vejaciones, insultos, descrédito a sus   
opiniones, silencio ante sus requerimientos, tanto en orden al cumplimiento de   
sus funciones, como en el ejercicio de sus derechos, indiferencia hacia su   
labor y órdenes por parte de sus superiores, entre otras.  
En resumen, sostiene haber sido objeto de una evidente persecución, que le ha   
generado un daño psicológico gravísimo.  
Veremos cada uno de los reproches formulados a la demandada, sin perjuicio de   
que se haya cerrado el análisis en punto a la legalidad del desplazamiento del   
actor del cargo de Director General de Obras.  
En torno al reclamo de ascenso de categoría, la demandada formalizó respuesta   
expresa a través de la Resolución Nº 35/11 del Secretario de Obras y Servicios   
Públicos (fs. 276 del legajo personal), detallando que el actor ostenta la   
anteúltima categoría del escalafón general, que la recategorización no procede   
de manera automática, y no concurren los requisitos para tal supuesto.  
Respecto del acceso al legajo personal, se describió previamente que la   
apoderada del actor tomó vista del mismo, previa intimación de justificar el   
pedido.  
En ambos supuestos, denegación de ascenso y método de toma de vista del legajo   
personal, no se advierte el hostigamiento denunciado por la parte actora.  
Luego, el actor afirma que se denegó injustamente el goce de sus vacaciones, lo   
que configuraría otra hostilidad por parte de la demandada.  
En tal sentido, del legajo personal consta que en todas las oportunidades, el   
agente solicitó licencias anuales de 35 días, 44 días, 30 días. En dichos   
supuestos, siempre se autorizó el usufructo, aunque se suspendieron por razones   
de servicio una vez transcurridos casi todos los días autorizados.  
La suspensión de la licencia por razones de servicio, no constituye per se una   
negación del usufructo, ni una desnaturalización del mismo. No se agrega, al   
respecto, otra prueba que la de los dichos del actor.  
Lo mismo ocurre tras repasar la prueba testimonial rendida, la que si bien   
ofrece apreciaciones sobre el carácter -por momentos incompatible del actor y   
su entorno laboral-, no alcanza para acreditar una situación de constante   
hostigamiento hacia su persona.  
Así, la declaración del Sr. Luis Hernán Inzulza –compañero de trabajo del actor   
en la misma Dirección-, a fs. 107, infiere cierto grado de conflicto con el   
área que dirigía el actor, al punto de advertir que “se hablaba despectivamente   
de la persona que estaba a cargo de la Dirección, tanto desde la Secretaría   
como de la Subsecretaría.”.   
Tras ser preguntado el testigo sobre “qué comentarios y/o críticas percibió por   
parte de empleados del municipio respecto del Sr. Feldmann, respondió “Como el   
actor siempre pedía los papeles para no tener problemas, los comentarios era   
que era cabrón… Esas cosas les molestaba a los otros directores o a los otros   
compañeros”.  
Luego, se le consulta al testigo “que describa quienes hacían los comentarios   
que mencionó en la respuesta anterior”, y contestó: “Lo escuché desde el   
Secretario, el Subsecretario de Obras y Servicios y los otros Directores”.  
Al preguntársele “cómo tomó conocimiento de los supuestos comentarios   
despectivos del Secretario y Subsecretario hacia el Sr. Feldmann, respondió “Me   
lo decían personalmente”.   
En relación al temperamento que en forma general, tenía el entonces Secretario   
de Obras y Servicios Públicos, el testigo afirmó: “Cuando estaba todo bien   
estaba todo bien. Cuando uno quería sugerirle algo para que las cosas se hagan   
mejor, para cubrirse o no tener problemas, lo tomaba mal, como que uno le   
impedía hacer las cosas o se oponía a que las cosas salgan lo mejor posible”.   
Que “cuando yo hablaba con él o me impartía alguna orden pasaba así. Con   
respecto a los otros empleados calculo que ha sido igual el trato.   
Específicamente con la Dirección de Obras no era asidua la relación respecto de   
las otras Direcciones”.  
Posteriormente, a fs. 110 presta declaración el Sr. Antonio Roberto Olea,   
también compañero laboral del actor, quien afirma que el ambiente laboral en el   
que se desempeñaba el Sr. Feldmann con anterioridad al comienzo de su licencia   
psicológica, era bueno entre ellos, y acerca del trato que impartían los   
superiores al actor, sostuvo: “A él le hablaban directamente los jefes.   
Nosotros no sabemos cómo eran las conversaciones”, aunque luego sostiene que   
“por ahí charlábamos con Feldmann y él nos decía que se llevaban bien. Sólo lo   
sé por comentarios de él.  
A fs. 245 presta declaración testimonial el Sr. Fernando Roberto Pieroni, quien   
era Secretario de Obras y Servicios Públicos al momento de disponerse el cese   
del cargo directivo del actor.  
El Sr. Pieroni sostiene que esta última se produjo por una reestructuración, y   
durante la gestión “el actor tenía su oficina, su vehículo, comunicación, y   
aparte se le renovó la confianza en su cargo político que venía de la gestión   
anterior y fue reafirmado en la nueva gestión. Era una relación cordial”.   
Manifiesta buenos conceptos respecto del actor en su calidad de trabajador. Que   
“él tenía un puesto político y no era uno más del corralón, estaba en la tercer   
línea de mando de mi Secretaría. No era un empleado común. Eran pocas las   
personas que lo mandaban a él: dos”.  
Por su parte, el Sr. José María Diego Busso (fs. 254), quien fuera   
Subsecretario de Obras en el período en cuestión, manifestó que el Sr. Pieroni   
“era una persona muy temperamental a la hora de expresarse”. “A la hora de   
impartir órdenes, respecto a los modos, no tenía grises. Te decía hay que hacer   
esto y nada más. Era directo”.  
Respecto del Sr. Feldmann, sostuvo que “era una persona muy trabajadora pero   
siempre tenía alguna objeción para hacer en la forma de encarar los trabajos.   
Al tener muchos años de actividad en la Dirección tenía una forma de trabajar   
incorporada. Se cumplían los objetivos pero él tenía un modelo que no coincidía   
con el modelo de la gestión. Lo hacía igualmente pero opinaba que había otra   
manera de trabajar. Me refiero a cosas exclusivamente técnicas, no al trato   
personal. Por ejemplo, si nosotros queríamos empezar varias obras a la vez, él   
decía que había que hacer de a una por vez”.  
Sostuvo que se reunía con el Sr. Pieroni por lo menos tres veces por semana en   
la oficina que tenía la Dirección General de Obras Públicas o en una obra en   
particular, los tiempos eran variables, dependiendo de la obra en cuestión.   
Sobre el final de mi gestión a veces se extendía no por temas laborales sino   
por esta sensación de él respecto de que no se sentía cómodo por la forma en   
que trabajábamos.  
Sobre la actitud que asumía Pieroni ante algún cuestionamiento sobre la forma   
de realizar alguna actividad laboral, el testigo afirma: “Lo escuchaba y si   
compartía el cuestionamiento le daba una solución. Pero dependía del   
cuestionamiento. En cosas técnicas no se metía. En cosas referidas a lo   
político lo tenía que valuar él. Yo le elevaba los reclamos pero no le hacía   
cuestionamientos porque no está dentro de mis atribuciones. Era como que un   
Secretario cuestione a un intendente”.  
Relata que no escuchó comentarios del Sr. Pieroni hacia el Sr. Feldmann, pero   
sí de esa “Dirección hacia arriba, no a la inversa”.  
Tanto el Sr. Pieroni como Bussi, en sus declaraciones, manifiestan   
inconvenientes financieros para afrontar las labores cotidianas de la   
Secretaría, que impactaron en el desenvolvimiento de los procedimientos de las   
obras.  
Otro testigo, Sr. Mario Sergio Montoya, quien fuera Subsecretario de Servicios   
Públicos en el año 2010, sostiene a fs. 268 que el trato entre el Sr. Pieroni y   
el actor era “normal entre jefe y subalterno”, y que el primero era igual con   
todos los empleados, sin advertir maltrato hacia Feldmann.  
Por su parte, a fs. 139/140, obra la pericia sicológica efectuada en la causa   
-a cuya lectura cabe remitirse- en la que se señalan distintos componentes de   
la personalidad del actor (principalmente en cuanto a los recursos para   
enfrentar situaciones laboralmente complejas), informe que -se observa- guarda   
compatibilidad con el realizado por la Lic. María Agustina de Francisco   
adjuntado a la demanda (fs. 17 -cuyo contenido y firma fue reconocido por dicha   
profesional en la declaración de fs. 179).   
Llegados a este punto del análisis, no es posible reconocer que el actor haya   
padecido una situación de hostigamiento permanente por parte de sus superiores.   
Antes bien, en el escenario descripto, tal como concluyó el Sr. Fiscal General   
en su dictamen, podría colegirse que los padecimientos sicológicos no logran   
desvincularse de su personalidad y las percepciones subjetivas del entorno   
laboral.  
Repárese que, aún de sopesar la declaración del testigo Inzulza, en relación   
con ciertas desaveniencias en el entorno de trabajo, el resto de las   
declaraciones no coadyuvan a formar una convicción en tal sentido y, por lo   
demás, conservan coherencia con los rasgos de la personalidad del accionante   
que han sido descriptos en la pericial psicológica.  
Bajo este vértice, considerando que el actor desempeñaba una función que   
conllevaba responsabilidad directiva pero en un grado intermedio (con lo cual   
confluían en esa situación inferiores y superiores) y que la tarea implicaba   
una vorágine laboral como la descripta por los testigos (por la naturaleza de   
las obras, los compromisos presupuestarios y las distintas formas propuestas   
para llevar a cabo las mismas), sumado a la reestructuración del sector y los   
datos que proporcionó tanto el Informe Psicológico ofrecido por el actor como   
la pericial llevada a cabo -en punto a su personalidad-, es dable colegir que   
las molestias sufridas por el Sr. Feldmann si bien pueden ser entendibles, no   
por ello resultan indemnizables ya que, de la prueba reunida, no emerge   
acreditada la grave situación de hostigamiento denunciada.  
En definitiva, si en orden a la causa de la pretensión deducida en autos, lo   
fundamental era probar que, efectivamente, existieron conductas enderezadas a   
producir un acoso laboral, en este caso ello no aparece logrado.   
Por lo tanto, no estando acreditados los extremos en base a los cuales se   
solicita la reparación, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,   
cabe colegir que la demanda debe ser desestimada.   
XIII.- En función de las consideraciones efectuadas, entonces, se propone al   
Acuerdo desestimar la demanda interpuesta en todas sus partes. Y, con relación   
a las costas, no encontrándose motivo para apartarse de la regla de imposición   
a la parte vencida (artículo 68 del CPCyC, de aplicación supletoria),   
corresponden sean soportadas por la parte actora. TAL MI VOTO.  
El señor Vocal Doctor RICARDO TOMAS KOHON, dijo: comparto la línea argumental   
desarrollada por el Doctor OSCAR E. MASSEI, como así también sus conclusiones,   
por lo que emito mi voto del mismo modo. MI VOTO.  
De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal   
General, por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR la demanda incoada por el   
Sr. José Eduardo Feldmann contra la Municipalidad de Centenario. 2°) Las costas   
serán soportadas por la actora (Art. 68 del CPCyC). 3º) Diferir la regulación   
de honorarios, hasta contar con pautas para ello. 4°) Regístrese, notifíquese y   
oportunamente archívese.  
Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación   
firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.  
Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI   
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria